NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00301-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO C.C. 26.961.124
DEMANDADO	YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO C.C. 32.828.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su hija YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

CB

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo de la demandada YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO, en favor de su progenitora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO que se demanda conforme al Núm. 3° del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 3° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los ascendentes.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

> *"(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad"*[1] *(subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, el ordenamiento civil dispone en el Art. 251 que:

[1] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

"Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios".

Igualmente, el canon 252 reza que *"Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes".*

De suerte que, a los hijos les asiste la obligación alimentaria para con sus padres en la vejez, en la misma medida que los padres para con sus hijos en los primeros años de vida, teniendo en cuenta que en virtud del principio de solidaridad se prevé obligaciones y cargas que pueden ser exigidas de manera recíproca entre quienes poseen un vínculo sanguíneo.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el parentesco que existe entre la alimentante señora YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO en su condición de hija de la señora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO C.C. 26.961.124, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del demandado con indicativo serial No. 13694104.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su hija dado que se encuentra en su adultez.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con fundamento en que CASUR en la actualidad viene realizando descuentos a la demandada.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 3° y 4° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de hija a suministrar los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para

determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO, según los términos del Núm. 3° del Art. 411° del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida, se fijará en porcentaje del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba la demandada señora YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO, en su calidad de pensionada de la Policía Nacional de Colombia, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por otro lado, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

Por último, se advierte escrito en el que se manifiesta que la señora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO, no puede acudir al banco a cobrar los dineros descontados a la demandada, razón por la cual depreca se haga la autorización de los títulos judiciales al señor JHON FRED CABARCA BATALLA C.C. 8.681.863.

Razón por la cual se autorizará a JHON FRED CABARCAS BATALLA para cobrar los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho y a disposición de este proceso, descontados a la señora YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora AUXILIADORA DEL CARMEN OSORIO QUINTERO el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga la señora YADIRA DEL CARMEN AVILA QUINTERO C.C. 32.828.740 en su calidad de pensionada de la Policía Nacional de Colombia. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador..

Segundo: Ordenar a CASUR, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar

CB

dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2021-00301-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora AUXILIADORA DEL CARMEN QUINTERO OSORIO. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Con todo, se ordena a Caja Honor se sirva descontar dichos dineros en el porcentaje ordenado y consigne a órdenes de esta agencia judicial en casilla tipo uno (1), a nombre de la demandante.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaria.

Quinto: Ordenar que los títulos dentro del este proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia sean autorizados a nombre del señor JHON FRED CABARCAS BATALLA C.C. 8.681.863, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Séptimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

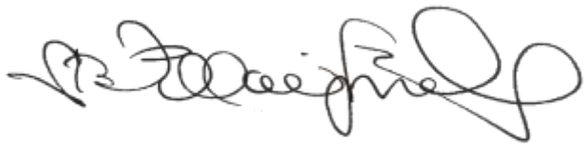

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

CB